

**FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 446 DEL CODIGO PROCESAL)**

**TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO**

<b>RAD.</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>TRASLADO</b>
2018-00134	EJECUTIVO A CONTINUACION ORDINARIO LABORAL	LUZ MARINA SANTOS RODRIGUEZ	LUIS ALFREDO ROCHA Y OTRA	LIQUIDACION DEL CREDITO 3 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) siendo las 8 A.M.

<b>TRASLADO INICIA:</b>	<b>24 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8 DE LA MAÑANA</b>
<b>TRASLADO VENCE:</b>	<b>26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 5 DE LA TARDE</b>
<b>DÍAS INHÁBILES:</b>	NINGUNO



**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA**

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO  
 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLET A CUND.  
 PROCESO EJECUTIVO A CONT. LABORAL N° 2018-00134  
 D/TE LUZ MARIA SANTOS RODRIGUEZ  
 D/DA JUDITH MIREYA SANCHEZ PARDO

CAPITAL \$14,049

Periodo		Capital a Liquidar
1/10/2017	31/10/2017	14049
1/11/2017	30/11/2017	14049
1/12/2017	31/12/2017	14049
1/01/2018	31/01/2018	14049
1/02/2018	28/02/2018	14049
1/03/2018	31/03/2018	14049
1/04/2018	30/04/2018	14049
1/05/2018	31/05/2018	14049
1/06/2018	30/06/2018	14049
1/07/2018	31/07/2018	14049
1/08/2018	31/08/2018	14049
1/09/2018	30/09/2018	14049
1/10/2018	31/10/2018	14049
1/11/2018	30/11/2018	14049
1/12/2018	31/12/2018	14049
1/01/2019	31/01/2019	14049
1/02/2019	28/02/2019	14049
1/03/2019	31/03/2019	14049
1/04/2019	30/04/2019	14049
1/05/2019	31/05/2019	14049
1/06/2019	30/06/2019	14049
1/07/2019	31/07/2019	14049
9/08/2019	31/08/2019	14049
1/09/2019	30/09/2019	14049
1/10/2019	31/10/2019	14049
1/11/2019	30/11/2019	14049
1/12/2019	31/12/2019	14049
1/01/2020	28/01/2020	14049

CAPITAL	14049
SANCIÓN NO PAGO	837 DIAS
ABONOS	10300000
SUB TOTAL LIQUIDACIÓN	11759013
COSTAS	249284
TOTAL LIQUIDACIÓN	1708297

SON A 30 DE SEP DE 2021: UN MILLON SETECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE CINCO PESOS M/CTE.

**FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y 322 ARTÍCULO DEL CODIGO PROCESAL)**

**TRASLADO SUSTENTACION RECURSO DE APELACION**

<b>RAD.</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>TRASLADO</b>
2017-00206	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE ELIECER JAIMES SEPULVEDA	TRASLADO POR TRES (3) DÍAS DEL ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA AUTO DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2021

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) siendo las 8 A.M.

<b>TRASLADO INICIA:</b>	<b>24 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8 DE LA MAÑANA</b>
<b>TRASLADO VENCE:</b>	<b>26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 5 DE LA TARDE</b>
<b>DÍAS INHÁBILES:</b>	NINGUNO



**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA**

Villeta, 10 de noviembre de 2021.

Señores Honorables

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA**

Sala Civil

Bogotá, D.C.

**Radicación 2017-00166-00. EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA.  
BANCOLOMBIA S.A. VS JORGE ELIECER JAIMES SEPULVEDA.**

**ASUNTO: RECURSO DE APELACION NULIDAD.**

**JORGE ENRIQUE RICO MUNEVAR**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del señor **JORGE ELIECER JAIMES SEPULVEDA**, demandado dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito **me permito presentar recurso de apelación respecto del proveído con fecha 8 de noviembre de 2021**, que declaró infundado el incidente de nulidad presentado por esta parte, reiterando el fundamento jurídico del mismo cual es lo establecido en segunda parte del numeral 4º y en la primera parte del numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso, en adelante CGP, con el fin de que se saneen los vicios presentes, a través del control de legalidad del operador judicial, al tenor de lo estatuido en el artículo 132 del CGP. Así las cosas, reiteramos los fundamentos expuestos en el escrito inicial de nulidad, y sometemos a la justa consideración de los Honorables Magistrados, la postura esgrimida por el ad quo y la expuesta en humildad por esta parte pasiva, por lo que desde ya reiteramos y realizamos las siguientes respetuosas,

**PETICIONES:**

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, solicito a sus señorías muy respetuosamente,

Conceder la nulidad de todo lo actuado desde el día 17 de enero de 2018, fecha en la que falleció el Dr. **LUIS ERNESTO SUÁREZ CALDERÓN (qepd)**, hasta el día 5 de febrero de 2020 fecha en que se reconoce personería a nuevo abogado de la parte demandante y de las actuaciones que se desprendan de las acontecidas en dicho periodo o hasta el presente de prosperar la circunstancia de carencia de poder de la parte activa, conforme lo preceptuado en la segunda parte del numeral 4º del art. 133 del CGP, específicamente en el contenido que dice: “(..) **o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder**” y en la descrita en la primera parte del numeral tercero *ibídem* que reza: “**Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción (...).**”

Apuntando en no hacer más engorroso el presente trámite nos permitimos transcribir los claros fundamentos que se anotaron en el escrito de nulidad:

*En aras de fundamentar la petición de nulidad es preciso evacuar los siguientes interrogantes:*

- 1. ¿Existía un mecanismo establecido por este código procedimental, anterior al incidente, que permitía alegar la nulidad en un término y momento específico (num. 4º art. 135 del CGP)?*
- 2. ¿Estamos en oportunidad de alegar la nulidad pretendida conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 134 del CGP?*
- 3. ¿Está legitimada la parte pasiva para proponer la nulidad de acuerdo con los requisitos exigidos en el art. 135 del CGP?*
- 4. ¿A pesar del vicio del acto procesal se cumplió con la finalidad y no se violó el derecho de defensa (num. 4º art. 136 del CGP)?*

### **I. Antecedentes Fácticos y Procesales:**

Persigue el incidente planteado se anule lo actuado en el presente proceso desde el día 17 de enero de 2018, fecha en la cual murió el abogado designado como endosatario en procuración por Bancolombia S.A. en calidad de parte activa, sin tener en cuenta los escritos radicados por la Dra. **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO**, el día 17 de julio de 2018 y 14 de enero de 2020, en cuanto a que se le reconozca

personería, primero porque los memoriales poder no cumplen con los requisitos para ejercer el derecho de postulación en su principal objeto que es establecer el **nexo de otorgamiento entre la parte activa como poderdante y el abogado como apoderado** y segundo porque el despacho solo reconoció personería a la **Dra. Garnica**, hasta el día 5 de febrero de 2020, fecha en la cual la pretendida apoderada judicial de la demandante, solicitó se le reconociera personería, nuevamente sin cumplir con los requisitos para acceder al derecho de postulación; no obstante el despacho respondió solicitudes de la **Dra. Garnica Mercado** representante legal de la empresa **BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA, con NIT 830.027311-4**, que afectan a mi patrocinado, como se dijo, desde el **17 de julio de 2018** hasta el **4 de febrero de 2020**; y aun habiendo reconocido personería a la abogada en comento mediante auto de fecha **5 de febrero de 2020**, con un memorial poder que no acredita el mandato para ejercer el derecho de postulación.

	FECHA	FOLIO(S)	HECHOS RELEVANTES:
1.	25/10/2017	54 a 58	<b>Bancolombia S.A, a través del Dr. LUIS ERNESTO SUÁREZ CALDERÓN (qepd)</b> , radica demanda ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía en contra del señor <b>JORGE ELIECER JAIMES SEPULVEDA</b> .
2.	16/11/2017	60	Se libra mandamiento de pago a favor de <b>Bancolombia S.A.</b> y en contra de <b>JORGE ELIECER JAIMES SEPULVEDA</b> , correspondiendo el radicado 2017-00206.
3.	17/07/2018	78 a 80	La Dra. <b>ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO</b> radica escrito con memorial anexando poder conferido por la demandante, anunciando que el señor abogado que fungía como apoderado de la parte activa falleció el día 17 de enero de 2018, para lo cual anexó certificado de defunción. Igualmente solicitó personería para actuar de conformidad.

			Se nota en el memorial poder que la demandante otorga poder especial a una persona jurídica para que funja como “abogada”, y seguidamente en el mismo escrito la representante legal de esta empresa se otorga poder así misma para actuar como abogada dentro del proceso, sin que medie prueba de que se encuentre registrada en el certificado de existencia y representante legal como fungir como profesional del derecho de la firma que representa.
4.	17/07/2018	94	Sin que se le haya reconocido personería, la Dra. <b>ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO</b> , realiza solicitud tendiente a que se fije fecha para la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 156-132556.
5.	9/08/2018	95	Mediante auto, el despacho ordena el secuestro conforme a la solicitud de la Dra. <b>ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO</b> , comisionando al Juzgado Promiscuo Municipal de Villeta (Cundinamarca).
6.	16/08/2018	96	Se realiza acta de notificación personal al demandado, dándosele el traslado ordenado.
7.	17/09/2018	101 a 107	La Dra. <b>ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO</b> , mediante oficio, deja constancia de envío de notificación personal conforme al art. 291 del CGP.
8.	9/10/2018	108 a 110	Mediante auto el despacho tiene en cuenta embargo de remanentes y de bienes que se llegaren a desembargar decretado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta. Se le advierte al ejecutado que las solicitudes que llegare a presentar deberá efectuarlas por conducto de abogado inscrito. Dejó constancia también que el demandado no formuló oposición a la ejecución, por lo que procedió

			<p>a dar aplicación al art. 440 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución, disponer el remate y el avalúo de los bienes embargados, practicar la liquidación del crédito y se condenó en costas al ejecutado en la suma de \$5.179.450 por agencias en derecho.</p>
9.	14/01/2020	111 a 117.	<p>Mediante oficio la empresa denominada <b>BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA, con NIT 830.027311-4, obrando como apoderada aun sin reconocimiento de personería jurídica</b> de la parte actora, a través de su representante legal la Dra. <b>ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO</b>, reitera que en virtud del inciso CGP, se puede otorgar poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos y que por ello puede actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal, afirmando entonces que cualquier abogado inscrito en la cámara de comercio de tal sociedad puede actuar en el proceso, concluyendo entonces que con la sola mención que se hace de ella en el certificado de existencia y representación legal como representante legal, está facultada para ser abogada en el proceso de la parte activa en virtud de su título como profesional del derecho, llevando a la confusión al operador judicial, pues solo está certificada como representante legal y no se encuentra inscrita o autorizada en el certificado de cámara de comercio para fungir como abogada en el proceso como lo exige el mismo art. 75 del CGP.</p>



10.	5/02/2020	118	Mediante auto el despacho reconoce personería a la Dra. <b>ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO</b> , en representación de la sociedad Bufete Suárez & Asociados Ltda., como apoderada judicial de la sociedad demandante, en atención a la solicitud que antecede.
11.	7/02/2020	119 a 125	Mediante oficio y con el siguiente encabezado: <b>“BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA</b> , con NIT 830.027.311-4, <b><u>obrando como apoderada de la parte actora</u></b> , conforme al poder que reposa en el expediente, actuando por medio de la representante legal Dra. <b>ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO</b> (...) por medio del presente escrito me permito allegar <b><u>liquidación del crédito</u></b> conforme lo reza el artículo 446 de la norma de ritos procesales.
12.	01/07/2020	127	Mediante auto, el despacho aprueba la liquidación y corrige la referencia del auto de fecha 5 de febrero.

## **II. Fundamentos Jurídicos:**

Se funda la solicitud de anulación en lo preceptuado en la segunda parte del numeral 4° del art. 133 del CGP, específicamente en el contenido que dice **“(..) o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”** y en la descrita en la primera parte del numeral tercero *ibídem* que reza **“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción (...)”**.

### **2.1. Examen de Verificación de Requisitos para la Prosperidad del Pedido:**

**2.1.1. ¿Existía un mecanismo establecido en el procedimiento, anterior al incidente, que permitiera alegar la nulidad en un término y momento específico conforme a la exigencia del numeral 4º del art. 135 del CGP?**

Efectivamente el numeral 4º del artículo 135 del C.G.P. exige a quien alegue la nulidad, *que esté determinada en el artículo 133 de la norma procesal y que no se base en hechos que pudieron alegarse como excepción previa*, de acuerdo con las taxativamente señaladas como tales.

Para el presente asunto se invoca la nulidad establecida en la segunda circunstancia del numeral 4º, del artículo 133 del CGP, esto es, **“(…) cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder;** y la reglada en la primera situación del numeral 3º de la norma en comento, **“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión (…)”**, con lo que se ha suplido el primer requisito.

De la simple inspección de las excepciones anotadas en el artículo 100 procesal, se evidencia que ninguna de las circunstancias alegadas podía proponerse como excepción previa, teniendo en cuenta que el numeral 4º del art. 135 está constituido por dos circunstancias distintas: cuando es indebida la representación de alguna de las partes o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. El numeral 3º *ejusdem*, tiene la misma estructura: cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

Analizando la norma bajo las máximas de la hermenéutica jurídica aplicable en nuestro estado de derecho, que dice que cuando ésta es clara, no merece mayor interpretación, tenemos que las alegadas están compuestas por **dos proposiciones unidas por una conjunción disyuntiva**, lo que significa que **su escogencia es alternante** y por lo tanto se trata de situaciones **disimiles**, que tienen su propio campo de acción, lo que permite concluir que se ha evacuado positivamente el segundo requerimiento del numeral 4º del art. 135 de la norma procesal.

Nótese que, aunque el numeral cuarto *ibidem* en su primera proposición habla acerca de la indebida representación de alguna de las partes, no constituye esta alternativa fundamento del alegato de nulidad, claridad que se hace necesaria para evitar cualquier tipo de confusión a la hora de dar luz al fundamento de lo pretendido y de verificar si las nulidades alegadas no se encuentran inmersas en las causales del artículo 100 del CGP.

### **2.1.2. ¿Estamos en oportunidad de alegar la nulidad pretendida conforme a lo dispuesto en el del artículo 134 del CGP?**

Efectivamente se cumple a tal requisito conforme al inciso primero *ejusdem*, ya que existiendo auto que ordena seguir adelante con la ejecución, éste y las demás actuaciones posteriores al fallecimiento del apoderado de la parte activa Dr. **LUIS ERNESTO SUÁREZ CALDERÓN (qepd)** y en especial las realizadas por la Doctora **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO**, quien careció durante gran parte del proceso de reconocimiento de personería para actuar y allegó dos memoriales poder sin el lleno de los requisitos (“quien actúa como apoderado carece íntegramente de poder”), como se demostrará, persisten en el tiempo desde antes de la orden de seguir adelante con la ejecución y hasta hoy.

### **2.1.3. ¿Está legitimada la parte pasiva para proponer la nulidad de acuerdo con los requisitos exigidos en el art. 135 del CGP?**

**Legitimización para proponer la nulidad:** Nos asiste el deber y el derecho a proponer la nulidad planteada, en virtud de que las decisiones que se han tomado desde la muerte del primer apoderado de la parte activa y posteriormente las que atendieron los requerimientos de persona que no hacía parte del proceso y que presentó memorial poder defectuoso en su objeto, afectan ostensiblemente los derechos procesales y patrimoniales de mi prohijado, pues el derecho de defensa no se concreta con la sola contestación de la demanda y propuesta de excepciones, sino con la facultad que le asiste a la parte pasiva de controvertir las posteriores. Quien ha

dado lugar al hecho que origina y fundamenta la presente petición anulatoria, es la parte activa, quien comunicó al despacho la muerte del Dr. **LUIS ERNESTO SUÁREZ CALDERÓN (QEPD)**, solo seis meses después de su ocurrencia (desde el 17 de enero de 2020 hasta el 17 de julio de 2020), **con un escrito de tercero que no podía ejercer el derecho de postulación**, primero porque los memoriales poderes que allegó carecen de validez, ya que la Dra. **GARNICA MERCADO**, no es el profesional del derecho autorizado por la sociedad de responsabilidad limitada que ella representa, para ejercer la representación jurídica de BANCOLOMBIA S.A., conforme se observa en el certificado de existencia y representación legal allegado por ella misma, **en donde al tenor de lo dispuesto por el artículo 75 del CGP, debe estar registrada para fungir como abogada de la sociedad, respecto de los encargos jurídicos que contrate**. Para ahondar aun más la irregularidad expresada, **el despacho permite y contesta actuaciones de la Dra. GARNICA MERCADO, sin haberle reconocido personería, desde el día 17 de julio de 2018, hasta el día 14 de enero de 2020.**

Tampoco se puede exigir que mi representado haya alegado la nulidad como excepción previa, pues los hechos que las originan no están expresados en el artículo 100 del CGP, esto es, la segunda circunstancia del numeral 4º, del artículo 133 del CGP: **“(…) cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”**, y en subsidio la primera del numeral 3º de la norma en comento, **“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión (…)”**.

Existe cuando menos una interrupción procesal, que se configuró con el deceso del señor abogado de la parte activa (17 de enero de 2020) y con la ausencia de representación posterior de la demandante por carencia íntegra de poder, fundada como se dijo, en la omisión de reconocimiento de personería a la Dra. **GARNICA MERCADO** (desde el 17 de julio de 2018, hasta el 5 de febrero de 2020) por parte del operador jurídico y por la carencia íntegra de poder, por no cumplir los dos escritos radicados (fls. 78 a 80 y 111 a 117, que pretendieron constituirse como memoriales poder), con la prueba de que la sociedad limitada a la que representa y que es la

apoderada de la parte activa, le otorgó facultad para actuar como abogada de Bancolombia S.A., conforme a las exigencias de registro del artículo 75 del CGP.

Es menester en este punto recordar que la muerte del apoderado es tenida en cuenta como causal de interrupción procesal, conforme lo expresa el numeral segundo y párrafo del artículo 159 del CGP.

En atención art. 135, inciso 2º y num. 1º art. 136 del CGP, la presente actuación es la primera que dirige este profesional del derecho al núcleo del debate procesal, en ejercicio del derecho de postulación, ya que a mi representado no le es permitido conforme al procedimiento, actuar en nombre propio por tratarse de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, constituyéndose la petición de nulidad, en la primera intervención procesal formal, por lo que no es dable afirmar que se haya actuado con anterioridad en el proceso y por lo tanto que hayamos tenido oportunidad anterior para proponerlas.

#### **2.1.4. ¿A pesar de los vicios del acto procesal, se cumplió con la finalidad y no se violó el derecho de defensa (num. 4º art. 136 del CGP)?**

Nótese también que las nulidades alegadas no han sido saneadas, ya que la Dra. **GARNICA MERCADO**, ha pretendido instituirse como apoderada especial de la demandante en dos oportunidades, esto es, los días 17 de julio de 2018 y 14 de enero de 2020 (folios 78 a 80 y 111 a 117), mediante memoriales idénticos **carentes del imprescindible nexo de otorgamiento entre la parte activa como poderdante y el abogado como apoderado**, argumentando erradamente la redacción de los escritos de poder, con una incorrecta interpretación del inciso 2º del artículo 75 el CGP.

Tal actuación logró llevar a error al despacho, quien le reconoció personería el día 5 de febrero de 2020, casi 20 meses luego de su primer requerimiento de reconocimiento de personería inatendido.

Así, las causales establecidas en la segunda parte del numeral 4º, del artículo 133 del CGP (**“... cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente**

de poder") y en la primera parte del numeral 3º *ibidem* ("Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión"), siguen hasta el día de hoy incólumes y afectando negativamente los intereses patrimoniales de mi prohijado, ya que existe auto de seguir adelante con la ejecución y se han adelantado diligencias tendientes a finiquitar el remate del bien inmueble embargado, que sirve de hogar a mi representado y a su familia, violándose de esta manera el derecho de defensa, que como ya se dijo no solo se concreta con la contestación de la demanda y la solicitud de excepciones, sino con la facultad que le asiste a la parte pasiva de controvertir las posteriores, situación que hace inaplicable el saneamiento preceptuado en el numeral 4º del artículo 136 de la norma procesal.

### **III. Sustentación del Recurso**

#### **3.1. Respecto de la causal denominada "cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder" (segunda alternativa del numeral 4º del art. 133 del CGP):**

Mediante un examen sin rigor del caso que nos ocupa, puede ocurrir que se llegue a la errada conclusión de que quien se ve afectada por la carencia de abogado que la represente, es la parte demandante y que por lo tanto es la legitimada para actuar en atención a su deber de demostrar la casual específica ya sea por defecto material, procedimental o fáctico. Nada más alejado de la realidad procesal, pues esta exigencia solo es atribuible a las solicitudes anulatorias que versen sobre hechos que constituyan una indebida representación, ausencia de notificación o emplazamiento, de acuerdo con lo reglado en el inciso 3º del art. 135 procesal.

Es menester recordar que quien genera los vicios atacados es la parte activa, quien informó el día (17 de julio de 2018) mediante tercero que nada tiene que ver con el proceso, acerca del fallecimiento del Doctor **LUIS ERNESTO SUÁREZ CALDERÓN (qepd)**, sucedido el día 17 de enero de 2018, comunicación informal realizada 6 meses después de la ocurrencia del deceso, que no es generada mediante abogado debidamente acreditado para ejercer el derecho y el deber de postulación, como lo

exige un proceso ejecutivo de mayor cuantía, en virtud de lo establecido en el artículo 73 de la norma procesal. En el mismo sentido el día 17 de julio de 2018 la Dra. **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO**, radica memorial poder inocuo, ya que la parte activa confirió poder a persona jurídica y la Dra. **GARNICA MERCADO** pretendió que se le reconociera personería para actuar por parte de la activa, por el simple hecho de ser la representante legal de una empresa de responsabilidad limitada. A la par del memorial poder, la Dra. **MELISSA GARNICA MERCADO** radicó petición tendiente a que se le reconociera personería jurídica y solicitud para que se evacue la diligencia de secuestro.

La nulidad deprecada fue consolidada por el despacho, quien atendió y contestó solicitudes de la Dra. **GARNICA MERCADO** sin haberle reconocido personería y ante la presencia de un memorial poder defectuoso en su objeto principal, el de otorgar facultades de representación. El despacho judicial solo vino a reconocer personería erradamente mediante auto de fecha 5 de febrero de 2020, **19 meses después** de que la representante legal de la empresa **BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA.**, estuviese actuando sin contar con el necesario reconocimiento y lo hizo en virtud de petición con nuevo memorial poder del mismo contenido del radicado el día 17 de julio de 2018, en donde mediante una defectuosa interpretación del inciso 2º del art. 75 del CGP.

Como sustento de su pretensión de que por fin se le reconociera personería para actual, al parecer por requerimiento verbal que le hiciera el despacho, expresa la Dra. **GARNICA MERCADO**, en resumen, que como quiera que es posible otorgar poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos y que dicha persona jurídica puede hacer efectivo el encargo mediante profesional del derecho debidamente inscrito en la cámara de comercio para ejercer el derecho de postulación, a ella le es dado establecerse como apoderada judicial de Bancolombia S.A. por ser abogada y por ser la representante legal de la empresa **BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA**, todo ello según lo establecido en inciso 2º, del artículo 75 del CGP y allega certificado de tradición y libertad de la empresa que representa.

El inciso 2º del artículo 75 del Código General del Proceso, dice lo siguiente: *“Igualmente **podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.***

De la interpretación del artículo en comento se colige que la inscripción para participar como abogado de la persona jurídica con fines jurídicos es expresa y que las cámaras de comercio tienen el deber de registrar a los abogados que vayan a participar como apoderados jurídicos de los clientes que los contraten para efectos de representación jurídica en procesos litigiosos.

En memorial de su autoría que aparece a folio 111, la Dra. Garnica afirma estar inscrita en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio lo cual no es cierto y por lo tanto no es atinente la mención que hace del artículo 75 procesal, para instituirse como abogada de **BANCOLOMBIA S.A.**

Al observar con detenimiento el memorial poder presentado el día 17 de julio de 2017 (fls. 78 a 80), se advierte defectuoso **en el aparte destinado a establecer el encargo para actuar.** La demandante la sociedad de servicios financieros BANCOLOMBIA S.A., le otorga poder a la empresa denominada **BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA**, con NIT 830.027311-4. Esta sociedad de responsabilidad limitada estableció que su gerente será quien le represente legalmente (fls. 91 y 92), nombrándose así a la señora **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO** en tal dignidad. Sin embargo, al leer el certificado de existencia y representación legal de la empresa **BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA.**, se advierte que la Dra. **GARNICA MERCADO** no está registrada como abogada para actuar en representación de los clientes y contratantes de la sociedad como lo exige el inciso 2º del artículo 75 del CGP, lo que nos permite concluir que ha participado dentro del proceso en representación del sujeto procesal que encarna la parte activa, sin encargo para actuar.



Nótese que la Dra. GARNICA afirma en un memorial (fl. 111) **que cualquier abogado inscrito en la cámara de comercio de tal sociedad puede actuar en el proceso y ella no aparece inscrita**, concluyendo entonces que con la sola mención que se hace de ella en el certificado de existencia y representación legal como representante legal, está facultada para ser abogada en el proceso de la parte activa en virtud de su título como profesional del derecho. Al observar el certificado de existencia y representación legal anexado por la Dra. **ANGIE MELISSA** no se encuentra mención sobre ella que la autorice para fungir como abogada de la firma, pero si aparece autorizado para tal menester el abogado **JOSE OCTAVIO DE LA ROSA** (fl. vuelto 116). Dentro de las funciones del gerente y representante legal de la empresa **BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA.**, no está asumir la representación de los clientes que otorguen poder judicial, como se observa en el folio 116 y 116 vuelto.

**3.1.1. Distinción entre la proposición “*indebida representación de alguna de las partes*” y la denominada “*cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*”, constitutivas del inciso 2º del artículo 133 del CGP:**

Como se dijo anteriormente, en atención a las reglas de la hermenéutica jurídica aplicables en nuestro estado de derecho, tenemos que cuando la norma es clara, no merece mayor interpretación: tenemos que las alegadas están compuestas por **dos proposiciones unidas por una conjunción disyuntiva**, lo que significa que **su escogencia es alternante** y por lo tanto se trata de situaciones **independientes**, que tienen su propio campo de acción.

La **indebida representación de alguna de las partes** se configura cuando una persona natural, jurídica o cualquier otro sujeto, debe concurrir al proceso por intermedio de representante legal o vocero y ello no ocurre, situación que no es del caso, pues la representante legal de Bancolombia concurrió al proceso en calidad de demandante y otorgó endoso en procuración a favor del Dr. **LUIS ERNESTO SUÁREZ CALDERÓN (qepd)** en debida forma, librándose el correspondiente mandamiento de pago el día 16 de noviembre de 2017 (fl. 60) y es por ello que esta causal no se alega en el presente debate. Por otro lado, **la carencia íntegra de poder de quien actúa**

**como apoderado**, se constituye cuando se permite la participación de un abogado, en nombre de uno de los sujetos procesales, sin tener encargo para actuar. Mediante sentencia SC280-2018 del 20 de febrero de 2018 (págs. 9 y 10), con ponencia del Honorable Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, doctor **AROLDO WILSON QUIROZ MOSALVO**, se explicó dicha diferencia:

*“Esto es, la actuación deberá invalidarse en los casos que interviene un incapaz, una persona jurídica, un patrimonio autónomo o cualquier otro sujeto que deba concurrir al proceso por intermedio de un representante legal o vocero, sin la presencia de éste. Igual consecuencia se originará del hecho de permitir la participación de un abogado, en nombre de uno de los sujetos procesales, sin encargo para actuar.”*

### **3.1.2. Resumen:**

Sintetizando, la presente solicitud anulatoria que invoca la segunda parte del numeral 4º del art. 133 del CGP, que dice **“(..) o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”**, se funda en los siguientes defectos: a.) La Dra. **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO**, actuó como abogada de la demandante BANCOLOMBIA S.A., sin haber sido reconocida su personería durante aproximadamente 19 meses, esto es, desde el día 17 de julio de 2018 hasta el día 5 de febrero de 2020; defecto procedimental atinente al operador jurídico y susceptible de ser alegado por cualquiera de las partes. b). La Dra. **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO**, presentó memorial poder pretendiendo establecerse como apoderada de la parte activa dentro del proceso, ante el fallecimiento del titular, en virtud de su condición de representante legal de la empresa **BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA.**, sin estar inscrita en el registro de cámara de comercio de la empresa para fungir como tal, al tenor de lo establecido en el inciso 2º del artículo 75 del CGP, careciendo el proceso íntegramente de poder para actuar por la parte activa; defecto sustantivo provocado por la Dra. **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO** y atinente al operador jurídico quien realizó una errónea interpretación y aplicación de la norma, susceptible por lo tanto de ser alegado por cualquiera de las partes.

**3.2. Respecto de la causal denominada “Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión” (primera alternativa del numeral 3º del art. 133 del CGP):**

En la primera parte del inciso tercero del artículo 133 de la norma procesal se anota que el proceso es nulo en todo o en parte cuando “(...) **Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.**” En la misma dirección el numeral segundo y párrafo del artículo 159 del CGP dice: **“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: (...) Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes (...)” “La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.**

Tenemos que el abogado **LUIS ERNESTO SUÁREZ CALDERÓN (qepd)**, endosatario en procuración de la demandada, quien se encargó de radicar la demanda ejecutiva sobre la que se libró mandamiento de pago el día 16 de noviembre de 2017 (fl. 60), falleció el día 17 de enero de 2018 como consta en el certificado de defunción presente en el folio 81. De esta manera el proceso entró en interrupción desde este momento, la cual prosigue incólume hasta el momento, por lo que es menester declarar la nulidad de todo lo actuado.

Para analizar la temporalidad de la interrupción es necesario traer a colación cuatro momentos procesales: El día 17 de enero de 2018, fecha de fallecimiento del doctor **LUIS ERNESTO SUÁREZ CALDERÓN (qepd)**; el día 17 de julio de 2018, fecha de presentación del escrito que la **Dra. ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO** (fl. 78 a 80) pretendió que se aceptará como memorial poder y con el que solicitó de forma expresa se le reconociera personería para actuar como abogada de la parte activa; el lapso comprendido entre el día 17 de julio de 2018 y el 5 de febrero de 2020, durante el cual la **Dra. ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO**, actuó dentro del proceso en

detrimento de los intereses de mi cliente sin que se le reconociera personería para actuar; el día 5 de febrero de 2020, fecha en que en forma defectuosa se le reconoce personería (fl. 118) por petición al respecto realizada por la **Dra. GARNICA MERCADO** el día 14 de enero de 2020 (fl. 111 a 117) y la fecha de radicación del presente escrito de solicitud anulatoria.

El proceso se ha venido adelantando si tener en cuenta la muerte del apoderado (qepd), la cual es causal taxativa de interrupción del proceso, pues la misma comenzó a partir del deceso en cuestión y continuó teniendo efectos, aun con la radicación del escrito denominado memorial poder por parte de la Dra. **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, el día 17 de julio de 2018**, por lo menos hasta el día 5 de febrero de 2020, fecha en la cual le fue reconocida personería para actuar como abogada de la parte activa, por defectuoso encargo de la persona jurídica denominada **BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA**, por lo que cualquier actuación surtida entre el día 17 de enero de 2018 y 5 de febrero de 2020 y las que se deriven de ellas, deben ser anuladas en atención al respeto del derecho al debido proceso que sustenta la existencia de un consistente estado de derecho.

Encaminando mas allá del día 5 de febrero de 2020 la presente petición de nulidad por defecto procedimental, tenemos que los memoriales realizados por la Dra. GARNICA MERCADO, encaminados a que se le reconociera poder para actuar como apoderada de la demandante BANCOLOMBIA S.A., carecen como ya se dijo del necesario pronunciamiento expreso de la demandante o de la empresa que dirige denominada **BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA., tendiente a otorgarle poder especial para fungir dentro del proceso como abogada de la parte activa**, conforme al inciso 2º del artículo 75 del CGP, de lo que se colige que el proceso ha estado huérfano de profesional del derecho que ejerza como es deber en el presente caso, el necesario derecho de postulación por tratarse de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, lo que nos indica que incluso hasta hoy el proceso se encuentra interrumpido por la muerte del abogado que ostentaba la calidad de endosatario en procuración desde la radicación del libelo demandatario.

Dado que la invalidez pretendida se afianza en la muerte del apoderado de la demandante, es necesario antes de resolver el vicio discutido, indagar si el apoderado de la parte demandada ha actuado dentro del proceso desde que conoció dicha situación, como elemento subjetivo, con el fin de establecer si se está alegando la mencionada en oportunidad. En efecto, se constituye la presente en la primera actuación procesal del suscrito, y la única de abogado de la demandada, luego de conocer los pormenores del litigio, actuando en representación del demandado señor **JORGE ELIÉCER JAIMES SEPÚLVEDA**, en ejercicio de la defensa técnica y dado que la interrupción del proceso ha llegado como mínimo hasta el día 5 de febrero de 2020, fecha en que se reconoce personería a abogada de la parte activa dentro del proceso y como máximo hasta hoy, de no tenerse en cuenta los pretendidos memoriales poder allegados por la Dra. **GARNICA MERCADO**, encontramos que la presente alegación es oportuna y conteste con los postulados del debido proceso, en la forma como se concibe en el artículo 29 de la Constitución Política, pues menester reconocer la situación fáctica expuesta con detalle sobre el presente asunto y principalmente las normas llamadas a gobernar cualquier decisión anulatoria, pues es deber del operador jurídico analizar tanto los elementos objetivos y subjetivos.

Al respecto honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC18651-2017, de fecha 9 de noviembre de 2017, M. Pon. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, y en particular en el salvamento de voto anotado por el H. Mag. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, dijo lo siguiente:

*“(...) de donde en realidad surge la falencia del tribunal, la cual daba lugar a conceder el amparo, es de lo atinente a la interrupción del proceso, pues ese juzgador dio por saneada la nulidad, soslayando verificar el elemento subjetivo, esto es, el momento en el cual la parte tuvo conocimiento de la suspensión en el ejercicio de la profesión de su abogado, en tanto, para el efecto, simplemente se partió de una circunstancia objetiva, como es, la intervención del nuevo profesional del derecho presentando el poder y pidiendo el reconocimiento de personería.”*

(...)

*“Así las cosas, no hay duda, el proveído generador de la inconformidad aquí analizada, viola ostensible y flagrantemente el debido proceso, en la forma como aparece concebido en el artículo 29 de la Carta Política, al desconocer la real situación fáctica vertida en el asunto y las normas llamadas a gobernarla.”*

**PETICIÓN ESPECIAL:**

Solicito ante su señoría con todo respeto, se sirva despachar favorablemente y con antelación a la decisión sobre las nulidades deprecadas, de forma especial y urgente la siguiente petición: *Oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta (Cundinamarca), con el fin de que se suspenda la diligencia de secuestro programada para el miércoles 24 de marzo hogañó, a las 10:30 a.m., sobre el bien inmueble que sirve de hogar y vivienda a mi prohijado y su familia, ubicado en la carrera 6 No. 3-08, apartamento 301 del Municipio de Villeta*, hasta tanto no se decida de fondo sobre las peticiones anulatorias que pretenden dejar sin efecto todo lo actuado a partir del día 17 de enero de 2018.

**NOTIFICACIONES:**

Al suscrito en la carrera 7 No. 7-29 Barrio Centro, Villeta, Cundinamarca. Email: [juridicosvilleta@gmail.com](mailto:juridicosvilleta@gmail.com), móvil 3228472141.

Firma,

**JORGE ENRIQUE RICO MUNEVAR**

C.C. No. 79.658.542 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 335.864 del C. S. de la J.